

Responsabilidad de Jefes de Estado por su participación en crímenes internacionales (Sobre la posibilidad de juzgar penalmente a los “líderes públicos criminales”)

POR **FAVIO FARINELLA** (*)

Sumario: I. Introducción: la protección de las víctimas del terror de Estado en el Derecho Internacional Público.— II. Líderes y organizaciones criminales penalmente responsables.— III. La evolución de la responsabilidad: el *hostis humani generis* como motor del sistema de derechos humanos.— IV. Obligación de los individuos de no cometer crímenes internacionales.— V. A modo de conclusión.— VI. Bibliografía.

Resumen: no existe al momento una fundamentación precisa de la responsabilidad de los Jefes de Estado por los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (1) tipificados en el Estatuto de Roma: crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. Los buenos propósitos y la pena capital (2) se han sucedido como forma de tratar con los Jefes de Estado que ordenan la comisión de estos delitos, por lo cual los consideramos enemigos de la humanidad. Desde la “moral internacional y la santidad de los tratados” invocados en los Tratados de Versailles, hasta la “amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo” reconocida en el Estatuto de Roma, cada norma que creó una jurisdicción penal de carácter internacional, afirmó la responsabilidad individual como un concepto auto-evidente. Este trabajo se propone fundamentar la responsabilidad de los jefes de Estado —verdaderos líderes

(*) Prof. Investigador, UNMdP, UAI. PhD UNMdP. Doctorando UBA. BSc. in International Relations and Politics, University of London, London School of Economics and Political Sciences. Seoul National University, Corea del Sur.

(1) Estatuto de Roma de la CPI, A/CONF.183/9, 17/07/1998, Preámbulo.

(2) Los “buenos propósitos” —y sólo eso— se expresaron en la intención de llevar a proceso al Sultán Turco y demás líderes responsables del genocidio Armenio (Tratado de Sèvres, 10/08/1920, artículo 230); o al emperador Guillermo de Hohenzollern y otros líderes Alemanes responsables de ofensas contra la moral internacional y la santidad de los tratados (Tratado de Versailles, artículos 227 a 230). Las “penas capitales” hacen referencia a las 12 condenas decididas por el Tribunal de Núremberg.

públicos criminales— por su participación en crímenes internacionales a fin de evitar que los mismos secuestren principios y normas de Derecho Internacional general creadas para regular la vida interestatal, y los utilicen con el exclusivo propósito de escapar a su responsabilidad y castigo.

Palabras claves: delitos internacionales - derechos humanos - jefes de Estado - responsabilidad

Holding Heads of State accountable for international crimes

***Abstract:** the international accountability of Heads of State and government for the commission of “the most serious crimes of concern to the international community as a whole” —such as war crimes, crimes against humanity and genocide—, is a work still in progress. Simply good will and capital punishment have taken turns as an answer to deal with these enemies of mankind. From “international morality and the sanctity of treaties” invoked in Versailles to the “threat to the peace, security and well-being of the world”, stated in the Preamble of the Rome Statute, every rule that instituted an international criminal jurisdiction, affirmed international individual responsibility as a self-evident concept. This paper intends to settle the foundations of the accountability of Heads of State —truly criminal public leaders— as a result of their involvement in international crimes. The aim is to forbid them to invoke principles and norms which belong to the international legal system to protect states and peoples, in order to escape their due accountability and punishment.*

Keywords: international crimes - human rights - head of states - accountability

I. Introducción: la protección de las víctimas del terror de Estado en el Derecho Internacional Público

¿Cuánto debe subordinar la persona al interés del Estado? Ciertamente no su vida, o su libertad, o su integridad física. En el siglo XXI estos bienes ya no constituyen moneda de cambio para el mantenimiento del sistema internacional de Estados soberanos. Pero, ¿y si algún Estado decidiera lo contrario? ¿Podrá el Derecho Internacional Público (DIPu) obligar a respetar tales valores, o incluso castigar a las personas físicas que utilizan al Estado como instrumento de violación sistemática y generalizada de derechos y libertades fundamentales?

Si la preocupación de Locke consistía en conocer la medida en que el Estado podía entrometerse en la libertad del individuo, casi cuatro siglos después, planteamos aquí conocer, si un gobernante al decidir tomar la vida, libertad o integridad física de personas bajo su jurisdicción, viola el DIPu, y si es así, si el mismo puede huir de la justicia trasladándose a un refugio seguro provisto por algún Estado soberano. En tanto la pregunta que planteamos es similar a la de cuatro

siglos atrás, pretendemos argumentar las razones por las cuales, un gobernante en ejercicio puede devenir enemigo de la humanidad (*hostis humani generis*) y consecuentemente, ser castigado. Situaciones extremas ocurridas durante el siglo XX han aportado soluciones a preguntas centenarias que permanecen por la falta de respuestas de un DIPu históricamente preocupado más por los Estados que por las personas.

El DIPu clásico ligaba el respeto de la soberanía al territorio del Estado, derivando principios como la integridad territorial, la independencia política, la no intervención en asuntos internos, y la igualdad soberana, entre otros. El DIPu contemporáneo necesita relacionar la soberanía estatal con el principio *pro-homine*. Es ésta una relación de subordinación, donde la soberanía aparece limitada por el paradigma de los derechos humanos. En la visión de Akehurst-Malanczuk (1997) cuatro elementos se unen hacia la segunda mitad del siglo XX para elevar el status del individuo en el DI: (a) los límites al uso de la fuerza; (b) los impulsos humanitarios; (c) el concepto de *jus cogens*; y (d) el orden público internacional. El DIPu protege integralmente a la persona humana a través de diversos estatutos cuyas bases normativas trascienden el interés de uno o más Estados para constituirse en valores comunes a todas las naciones. Encontramos aquí al derecho internacional humanitario (DIH); el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH); el derecho de los refugiados (DIR); y tras el fracaso en la protección, el derecho internacional penal (DIPenal). Vemos aquí una fuerte tendencia dirigida a la construcción de un sistema internacional integrado de protección de la persona humana, con aristas civiles y penales y asignación de responsabilidades tanto a las personas jurídicas (Estados y otras organizaciones políticas) como a las personas físicas.

El interés común de proteger y promover los derechos fundamentales fue desarrollándose progresivamente y de manera pro-activa en el ámbito normativo y en el sociológico, avalados ambos por una notable evolución axiológica, que afirmó al individuo como fin en sí mismo y además, supremo (3). El respeto del paradigma de los derechos humanos veda en forma absoluta toda conducta negatoria de la persona humana y la humanidad. Hoy además, la castiga *penalmente* en la persona de los líderes y ejecutores. Lord Steyn en el caso Pinochet (Nº 1), argumentó

(3) Esto es afirmado en la Carta de la ONU y desarrollado por la Carta Internacional de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la CIJ y de tribunales regionales de derechos humanos. La Carta Internacional aporta el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no vinculante pero reflejo de la costumbre internacional, mas los Pactos Internacionales de derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La CIJ, contribuye con sus opiniones consultivas como la referida y su interpretación del DIPu de los derechos humanos como obligaciones estatales. Los tribunales regionales, aportando su interpretación de la Convención Europea de derechos humanos y de la Convención Americana de derechos humanos, mediante las sentencia del Tribunal Europeo e informes y jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericanas, etc.

que los actos de tortura junto a otros “grandes crímenes” como el genocidio, la toma internacional de rehenes y los crímenes contra la humanidad jamás podrán ser considerados por el DIPu como actos ejecutados en ejercicio de la funciones de un Jefe de Estado (4). Si la violencia es planeada u ordenada desde la cúspide organizacional, los Jefes de Estado se convierten en *líderes públicos criminales* y deberán rendir cuenta. El siglo XX ha experimentado la jerarquización del paradigma de los derechos humanos devenidos verdadero límite del accionar legal de los Estados. Afirma Carrillo Salcedo (1996: 133) que “los instrumentos convencionales universales y regionales en materia de derechos humanos han contribuido a precisar qué derechos humanos son fundamentales y, por tanto, absolutos, y no susceptibles de limitaciones ni derogaciones” (5).

La Carta de Naciones Unidas compromete a los Estados a cooperar a fin de realizar el respeto universal a los derechos humanos sin distinción (6), constituyendo así un interés común y superior a los intereses de los Estados miembros. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) en *Reservas a la Convención sobre Genocidio* (1951: 23), resumió la manera de interpretar el interés superior de los derechos humanos afirmados convencionalmente:

“En tal Convención, los Estados contratantes no tienen intereses propios. Tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones”.

Uno de los propósitos más relevantes afirmados en la Carta de Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Toda violación

(4) Ver caso *Regina v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate*, ex parte Pinochet Ugarte (No 1) United Kingdom House of Lords (25 november 1998) 119 ILR 51, para. 115. Criticando este razonamiento, afirma Gattini que “el hecho que los actos de tortura en supuesto alguno puedan ser considerados como perteneciendo a las funciones de un Jefe de Estado no significa que tales actos no puedan considerarse ‘actos oficiales’”.

(5) Continúa afirmando “En este sentido, tanto el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949 (de Derecho Internacional Humanitario, pero de indudable relevancia en derechos humanos), con los artículos 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, han contribuido significativamente a precisar un núcleo duro de derechos humanos inderogables, y por ello absolutos”.

(6) Carta de NNUU, artículos 55 y 56.

masiva de derechos humanos puede constituir una amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacional, y eventualmente, dar lugar a las medidas previstas en el capítulo VII. Los delitos internacionales considerados desde Nüremberg en adelante y tipificados en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, constituyen violaciones masivas de derechos fundamentales que revisten ciertas características diferenciales. Existe así una relación directa entre su comisión, el quebrantamiento de la paz y seguridad internacional y los responsables directos de la violencia masiva. Las acciones criminales de los Jefes de Estado pueden quebrantar la paz y seguridad internacionales, eje sobre el cual gira el sistema político internacional.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) afirma que la codificación de los crímenes internacionales cubre sólo aquellos “delitos bajo el derecho internacional que poseen tal carácter por constituir una amenaza a la paz y seguridad internacionales, por lo cual la prohibición y sanción de estas conductas son una consecuencia directa del DI” (7).

Los líderes estatales son los responsables políticos de las amenazas y quebrantamientos de la paz y seguridad internacionales, generando un contexto de amenaza o violación directa de los derechos fundamentales. En situaciones comunes de conflicto armado, estados multiétnicos, reclamos del ejercicio de la libre determinación, amenazas terroristas o simplemente proyectos de liderazgo mesiánico, surgen líderes que lleven adelante un plan o una política dirigidos a realizar sus objetivos, y en algún caso, al tomar el poder, están dispuestos a ejecutar violaciones de naturaleza masiva, realizando un uso criminal de la maquinaria estatal.

En este sentido, los líderes estatales han sido los primeros en darse cuenta del enorme poder destructivo de la maquinaria burocrática que dirigen, orientada ésta hacia el aniquilamiento de derechos de grupos seleccionados, ya que actúan desde una pseudolegalidad interna brindada por el monopolio del poder legisferante, y al amparo del DIPu al invocar los principios de soberanía, no injerencia e inmunidad jurisdiccional. Estas circunstancias convirtieron al Estado en la primera y más destructiva organización política de sus propios habitantes. Y aunque se hizo esperar, la reacción llegó aunque a costa de millones de víctimas.

Los delitos internacionales son siempre cometidos por personas físicas. Cuando éstas actúan como líderes y miembros de organizaciones políticas, los conocidos problemas de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas se trasladan a la esfera internacional. A pesar de existir tímidos avances relativos

(7) Crimes against the peace and security of Mankind, Yearbook of the International Law Commission, 1996, vol. II, part two, p. 20.

a la responsabilidad penal del Estado y otras personas jurídicas por la comisión de graves infracciones al DIPu, los desarrollos significativos se producen casi de manera exclusiva en el campo de la responsabilidad penal individual.

Todo Estado reconoce una estructura jerárquica que procura sus fines a la par que cuenta con un número necesario de ejecutores confiables. Existe una relación simbiótica entre la organización política y sus líderes. La organización genera el contexto inmediato en el cual el plan o la política criminal será posible. Hitler, Stalin o Pol-Pot, de no haber ocupado la máxima jerarquía en sus Estados, hubieran sido eventuales psicópatas, eventualmente criminales, pero jamás “enemigos de la humanidad”. Lo que los distinguió fue el haber utilizado la maquinaria estatal para sus fines criminales.

En este sentido, la actividad del jefe reconoce una doble importancia. Primero, establece los fines a los que comprometerá la actividad de las agencias estatales. Segundo, ordena acciones y omisiones en función de un plan previo o una política deliberada necesaria para alcanzar los fines establecidos. Una maquinaria criminal luce sin sentido sin un motor que le de vida. Ésta es la misión de los líderes, quienes dinamizarán su voluntad criminal en potencia. Utilizan los atributos de un Estado soberano, reconocidos por el DIPu, para violarlo en su dimensión última, la del ser humano y de la humanidad.

En suma, el DIPu contemporáneo expresa una relación de fuerzas entre los principios protectores de la persona humana y aquellos que sostienen al Estado como sujeto supremo del sistema internacional. Este conflicto entre el deber ser y el ser del sistema debe analizarse desde los valores, principios y reglas que obligan a los Estados, a sus gobernantes y a sus agentes, basados ellos en el respeto de los derechos y libertades fundamentales de la persona y de la Humanidad.

II. Líderes y organizaciones criminales penalmente responsables

El DIPu provee cuatro estatutos básicos de protección de la persona y de la Humanidad, producto de la evolución cultural e histórica de las principales naciones.

Tres de ellos protegen *indirectamente* al individuo como la más sagrada misión de la civilización. Son el derecho internacional de los derechos humanos(8), el

(8) El sistema internacional de protección de derechos humanos gobernado por diversas agencias de NNUU como el Consejo de derechos humanos, el Alto Comisionado de NNUU para los derechos humanos y los sistemas regionales existentes en Europa, América y África tratan exclusivamente con denuncias contra Estados por violaciones de derechos humanos afirmadas en instrumentos que los mismos han ratificado. CDI, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado (Draft Articles on state responsibility). Los primeros 35 artículos fueron adoptados en su primera lectura en

derecho internacional humanitario (9) y el derecho internacional de los refugiados (10). El cuarto castiga *directamente* a los individuos que transgreden en forma masiva el umbral de los más graves delitos internacionales: es el derecho internacional penal (11). Sin responder a una distribución racional de competencias, surgen y evolucionan como respuesta a situaciones de violencia masiva extraordinariamente odiosas a las conciencias de cada época. Por esto, los ámbitos de superposición son generosos.

El DIPu no se encuentra vacío de contenido para tratar la responsabilidad individual de los líderes que planean u ordenan la comisión de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Considerados en conjunto, los subsistemas constituyen un naciente sistema internacional de protección de la persona humana, que si bien se inicia tras la II Guerra Mundial, se dispara normativa e institucionalmente, tras el final de la guerra fría (12). Y esto sucede porque en tal momento se reúnen por vez primera: (i) la comisión de violaciones particularmente odiosas para la conciencia de la humanidad; (ii) la tecnología como canal de comunicación y publicidad de tales conductas criminales; y (iii) la voluntad material de castigar a los responsables individuales por parte de los Estados con poder para lograrlo.

La existencia de una organización política es condición necesaria para la comisión de los crímenes internacionales. Sin embargo, ninguno de los subsistemas se ocupa de la criminalidad de las organizaciones políticas en su calidad de personas jurídicas. Esto es sorprendente porque como afirma Hazlitt: “los entes corporativos son más corruptos y malvados que los individuos, porque ellos poseen más poder para cometer infracciones, y son menos capaces para caer en desgracia o

1980 y refieren los orígenes de la responsabilidad internacional. La Parte II que refiere el contenido, forma y grados de la responsabilidad internacional (artículos 36 a 53) y la Parte III conteniendo la Solución de Controversias (artículos 54 a 60), complementada con dos anexos sobre mecanismos de solución de controversias, fueron adoptados en primera lectura en 1996. Official Records of the General Assembly. Fifty-first Session, Supplement No. 10. Documento A/51/10 y Corr. 1, pp. 125-151. En el proyecto de 1997 el artículo 19 luego derogado constituía la piedra de toque de la responsabilidad internacional de los Estados por actos contrarios al DI, y específicamente delitos y ofensas internacionales. Los artículos 51 a 53 referían las consecuencias del delito internacional.

(9) Los ejemplos salientes son los tribunales internacionales para la ex- Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994).

(10) Véase Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28/07/1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14/12/1950.

(11) El ER que crea la CPI (1998-2002) trata exclusivamente sobre la responsabilidad penal individual.

(12) Ya Kelsen (1944) refería la responsabilidad penal individual en DI. pp. 5, 10-11, 35-36.

ser sancionados. Ellos no sienten vergüenza, remordimiento, gratitud ni buena voluntad” (1901: 359)(13).

Respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas existen tres desarrollos inconclusos.

Primero, la CDI en el comienzo de su trabajo relativo al Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad, planeó cubrir no sólo la responsabilidad penal de los individuos, sino también la de los Estados. Pero luego decidió centrar su labor en lo primero, aunque sin excluir completamente la cuestión de la responsabilidad penal estatal (14).

Segundo, el artículo 19 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (CDI) (15) distinguía entre crímenes y delitos internacionales, siendo los primeros definidos como graves violaciones del *jus cogens* y sirviendo como base para un procedimiento criminal, en tanto los últimos constituían simples violaciones en el nivel internacional, que podían fundar una demanda civil (16). Esta división tenía por lógica confirmar que no toda violación de una obligación internacional arroja igual consecuencia. Sin embargo, hubo quienes en desacuerdo, argumentaron que la distinción entre “civil y penal” no tenía fundamentos claros en el DI, ni tampoco significación operativa, en tanto las consecuencias propuestas para ambos tipos de violaciones no diferían mayormente (Bodansky y Crook). Finalmente, el artículo 19 fue eliminado en su redacción original y el artículo 40 define una categoría general de “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de DIPu general”. Dentro

(13) La cita constituye las primeras palabras del excelente libro de Celia Wells (2001). *Corporations and criminal responsibility*, 2nd edition. UK: Oxford University Press.

(14) Report of the International Law Commission on the work of its forty-sixth session, 2 may - 22 July 1994, Official Records of the General Assembly, Forty-ninth session, Supplement No. 10, Document A/49/10, Extract from the Yearbook of the International Law Commission:- 1994, vol. II(2), p. 75, para. 102.

(15) El Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, con sus comentarios fueron adoptados en su última versión por la CDI en 09/08/2001, A/56/10 y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12/12/2001.

(16) En *common law*, la palabra “Delict” refiere a un ilícito causado a intereses particulares. El derecho de los “delict” refiere los requisitos para que un daño sea cualificado como tal y los remedios que se brindan a la parte que ha sido víctima del daño. Respecto de la palabra “crime”, aun cuando el mismo “crime” pueda producir daños a bienes o personas en lo privado, refiere básicamente actos dirigidos contra el interés público. La conducta criminal que puede ser castigada es referida como crimen (“crime”) u ofensa (“an offence”) y es perseguida por el Estado en un juicio público. El “delict” opera en el derecho civil en tanto los segundos son parte del derecho penal. En Escocia este área del derecho es llamada “Delict” mientras que en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte es llamada “the law of Tort”.

de tales normas imperativas, se incluyen la agresión, esclavitud, genocidio, discriminación racial, apartheid, tortura, violación de “las reglas básicas del derecho internacional humanitario”, y el derecho a la libre determinación. En todo caso, la gravedad de la violación se funda en su carácter “flagrante o sistemático”, característica insoslayable de los delitos internacionales (17).

Tercero, en las negociaciones previas al Estatuto de Roma (ER), al no lograrse consenso respecto de la criminalidad estatal, los negociadores prefirieron dejar la cuestión para un desarrollo futuro. El ER sólo trata sobre la responsabilidad penal individual. De cualquier forma, sus provisiones realizan tres referencias a la responsabilidad internacional penal de actores no estatales, las cuales podrían ser útiles en el desarrollo futuro de una práctica legal. Así se menciona “la política del estado u organización”; el “plan o política”; y la “actividad o propósito delictivo del grupo” (18).

Por lo que vemos, sin entrar en las razones, la responsabilidad penal de las organizaciones políticas debe ser dejada para un desarrollo futuro, en tanto al presente sólo nos conduce a un campo de abierta especulación. Centramos entonces la atención en la responsabilidad de las personas físicas que las conducen y actúan en su nombre, y específicamente en sus líderes, materia sobre la que se han producido recientes e interesantes desarrollos normativos y sociológicos, que en el campo de derechos fundamentales, son consecuencia de una evolución axiológica en la conciencia de los pueblos.

La consolidación de un sistema integrado de protección de la persona que comprenda a todos los estatutos protectorios del individuo debe comenzar por sus intersecciones, y de lograrse, constituirá la respuesta a la violencia masiva planeada y ordenada por los líderes estatales con la ayuda de la organización que comandan. Su condición de *hostis humani generis* se funda en la destrucción de valores universales. A modo de paradoja, a estos grandes asesinos debemos los avances normativos humanitarios.

(17) Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Artículo 40, inc. 2. Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12/12/2001.

(18) Cuando el Estatuto de Roma refiere la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes contra la humanidad “(...) de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”; (artículo 7.2.a) o respecto de los crímenes de guerra “cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes” (artículo 8.1); y cuando al ensanchar la responsabilidad penal individual, el Estatuto refiere la contribución a la comisión o la tentativa de comisión de un crimen por un grupo de personas “i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen” (artículo 25.3.d.i y 25.3.d.ii).

La responsabilidad individual por crímenes internacionales se encuentra afianzada en el DIPu. Es en Nüremberg donde por vez primera se concreta la responsabilidad individual, dándose por fundamento que ésta “había sido reconocida hacía tiempo”, aunque sólo se cita en su apoyo la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *ex Parte Quirin* (19). Radbruch (1980: 126) afirma que en Nüremberg “se trata de crear un derecho internacional, que no obligue sólo a los Estados sino también a los hombres de Estado, personalmente, y de un derecho penal internacional, que alcance personalmente a los destructores de la paz”.

III. La evolución de la responsabilidad: el *hostis humani generis* como motor del sistema de derechos humanos

La necesidad de limitar a la autoridad generó los primeros antecedentes de la doctrina de los derechos humanos. Los ‘Fueros Españoles’ (20) y la ‘Carta Magna’ (21) son ejemplos conocidos. Desde la antigüedad, el enfrentamiento entre la persona y el Estado se refleja de manera permanente en los roles estáticos de víctima y victimario. Ya decía Mill: “La lucha entre la Libertad y la Autoridad es la más conspicua característica de (...) Grecia, Roma e Inglaterra” (1863: 8) (22).

Los primeros intereses comunes de los Estados expresados en Westfalia pronto se convierten en valores europeos, y siglos después, algunos servirán de fundamento a la doctrina de los derechos y libertades fundamentales. En lo penal, el primer interés común se expresó en la persecución de individuos que con sus

(19) *Ex Parte Quirin*, U.S. 317 (1942) 1-48. La CS de EE.UU. reseñó varios ejemplos históricos y sostuvo en la p. 27 y ss.: “Desde el mismo inicio de su historia esta Corte ha reconocido y aplicado las leyes de la guerra como inclusivas de aquella parte de la ley de las naciones que prescribe, para la conducción de la guerra, el status, los derechos y los deberes de las naciones enemigas al igual que de los individuos enemigos”.

(20) Un fuero podía ser concedido por el Señor Feudal a ciertos grupos o comunidades, básicamente la Iglesia Católica Romana, la milicia, y ciertas regiones que caían bajo la misma monarquía. En el Derecho Medieval de Castilla, el rey podía asignar privilegios a ciertos grupos. El ejemplo clásico de la Iglesia Católica Romana consistía en que el clero no pagaba impuestos al Estado, disfrutaba de ingresos a partir de títulos de propiedad de tierras locales y no se hallaba sujeto a los tribunales civiles. La Iglesia administraba cortes eclesiásticas. Hasta fines del siglo XII, los fueros españoles poseían la forma de las cartas de población similares a las ‘cartas de derechos y fundación’ en partes del mundo anglosajón y Europa. James F. Powers (2000). *The Code of Cuenca. Municipal Law on the Twelfth-Century Castilian Frontier*, trans. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, pp. 11 y ss.

(21) La Carta Magna afirma: “Ningún hombre libre será tomado o hecho prisionero or disseised o exiliado o de cualquier forma destruido, ni se podrá ir contra él ni enviar a alguien en su contra, salvo que sea por el juicio legal de sus pares o por el derecho de la tierra” *Magna Carta*, 1215, para. 39.

(22) Original “The struggle between Liberty and Authority is the most conspicuous feature in the portions of history with which we are earliest familiar, particularly in that of Greece, Rome, and England”.

conductas violaban elementos vitales del sistema internacional. La sumatoria de las conductas lesivas de valores significativos constituye el desarrollo gradual de la tipificación de los más graves delitos internacionales. Aparecen así los ‘*delicta jure gentium*’ de piratería, esclavitud, crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad.

El delito de piratería castigaba a los individuos que violaban valores de su época, como el comercio y la seguridad de las comunicaciones interestatales. El pirata se erige así en el primer enemigo de la humanidad (23), el primer *hostis humani generis* (24). La defensa de los valores comunes básicamente centrados en los intereses estatales constituyó además el origen de la aún controvertida *jurisdicción universal*, en tanto la persecución penal tenía lugar independientemente de los principios atributivos de jurisdicción reconocidos, como la territorialidad o nacionalidad.

En este primer delito internacional aparece una cualidad que luego se repetirá en otros: el carácter universal del delito se refleja en la posibilidad de una jurisdicción internacional o universal, y en consecuencia se habilita el juzgamiento por un tribunal distinto del que prioritariamente tenía bases jurisdiccionales sobre él. Existe un valor común violado, aparece un interés común en castigarlo. Esta circunstancia llevará a que ya en el siglo XX, la tipificación de los delitos internacionales evolucione de la mano —y en el mismo estatuto constitutivo— de la jurisdicción creada a fin de castigarlos.

Uno de los primeros casos, que a su vez posibilitó el ejercicio de la jurisdicción universal, fue el juzgamiento de Thomas Green por la Corte Suprema del Almirantazgo de Escocia en 1705. En ausencia de conexión criminal alguna con Escocia o el Derecho Escocés, se discutió la jurisdicción de la Corte: “Aunque el acusado no era Escocés ni tampoco lo era su buque, ni acto alguno había sido cometido en Escocia, ni tampoco procedía la jurisdicción en función de la nacionalidad Escocesa de las víctimas, el caso fue aceptado” (Barea, 2008).

El Fiscal dijo: “(...) lo que sucede en el caso de la piratería, un crimen contra el derecho de las naciones, y respecto del cual la Humanidad toda posee interés en perseguir, donde sea que se encuentren los piratas; el interés de la Fiscalía en perseguir el crimen es manifiesto” (Barea, 2008).

(23) Jr. Burgess & R. Douglas “The dread pirate Bin Laden”, *Legal affairs*, July - August. Disponible en: http://www.legalaffairs.org/issues/July-August-2005/feature_burgess_julaug05.msp. Burgess explica que ya por el año 912, los piratas que navegaban las costas de Europa occidental y se llamaban a sí mismos ‘guerreros del mar’ o vikingos, aterrorizaban Bretaña y conquistaban Normandía.

(24) En el derecho Romano, los piratas mantenían un status único como criminales internacionales sujetos a jurisdicción universal. (Cicerón) fue quien aplicó el calificativo de *hostes humani generis* a los piratas.

Sin embargo, pronto se produce un radical cambio de estatus de los piratas, quienes pasan de ser criminales combatidos por los Estados a ser prohijados por estos. Hasta mediados del siglo XIX, las potencias occidentales empleaban piratas regularmente para sostener guerras secretas. Por ejemplo, Francis Drake y Walter Raleigh fueron los más afamados ‘exploradores’ de la corona inglesa.

El pirata se convierte así en el primer antecedente directo de responsabilidad internacional penal de personas afiliadas a un aparato estatal. Esta transformación en criminales ‘para-estatales’, en la terminología actual, es fundamental, y permite trazar un paralelo con el actual ‘terror de exportación’, en el que el Estado brinda apoyo a grupos que luego actuarán extra-territorialmente o bien cuando el Estado realiza operaciones encubiertas en jurisdicciones extrañas.

Sin embargo, los Estados pronto comprendieron que habían desatado una fuerza incontenible. Esta toma de conciencia guió la ‘Declaración de París sobre derecho marítimo’ que abolió el uso de la piratería para propósitos estatales (25). Desde ese momento, los piratas permanecieron definitivamente fuera del accionar estatal reconocido como lícito por el DI, y su conducta hoy constituye los delitos de piratería marítima (26) y aérea (27).

El traficante de esclavos es nuestro segundo *hostis humani generis* (28). Siendo la esclavitud tan antigua como la historia de la humanidad, las naciones Europeas acuerdan recién en el Tratado de Berlín de 1885, que “el tráfico de esclavos está[ba] prohibido de conformidad con el DI.” La Convención sobre la Esclavitud de 1926 constituyó un punto de quiebre en la prohibición global del tráfico de esclavos, ya

(25) Declaración sobre Derecho Marítimo, realizada en París el 16 de abril de 1856, p. 1. British State Papers 1856, Vol. LXI, pp. 155-158.

(26) Al presente, la piratería marítima está definida en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, artículo 101.

(27) Estas son (a) la Convención de Tokio sobre delitos y otros actos cometidos a bordo de aeronaves; b) la Convención de La Haya sobre delitos y otros actos cometidos a bordo de aeronaves; y c) la Convención de Montreal para la supresión de actos ilegales contra la seguridad de la aviación civil. La Haya define el apoderamiento ilegal de aeronaves: “cualquier persona que a bordo de una aeronave en vuelo (a) ilegalmente, mediante fuerza o amenaza consecuente, o mediante cualquier otra forma de intimidación, captura, o ejerce control sobre, dicha aeronave, o intenta ejecutar un acto a tal fin, o b) es un cómplice de una persona que ejecuta o intenta ejecutar tales actos (...)”, Hague Convention on Offences and Certain Other Acts Committed on Board Aircraft, artículo 1.

(28) En 1772, en el caso Somersett (R. v. Knowles, ex parte Somersett) ante la Corte Inglesa del Rey afirmó en su sentencia que la esclavitud era ilegal en Inglaterra, aunque no en todas las partes del Imperio Británico. Otro caso similar, el de Joseph Knight tuvo lugar en Escocia cinco años después y concluyó que la esclavitud era contraria a la ley Escocesa. Como resultado del trabajo de los abolicionistas en el Reino Unido, el ‘Act for the Abolition of the Slave Trade’ (Acta de abolición de la esclavitud) fue aprobado por Parlamento en 25/03/1807.

que no sólo prohíbe la práctica entre Estados, sino que obliga a éstos a prohibirla internamente. Define a la esclavitud como “el status o la condición de una persona sobre la cual se ejerce uno o todos los poderes del derecho de propiedad” (29).

La calidad criminal del esclavista se desarrolla incluyendo varias otras conductas. Ya en la segunda mitad del siglo XX encontramos una norma general y varias particulares. La “Declaración Universal de Derechos Humanos” prohíbe la esclavitud (30). La Convención suplementaria de Naciones Unidas de 1956 relativa a la Abolición de la Esclavitud, proscribire ésta universalmente y añade la esclavitud infantil. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe además de la esclavitud, el tráfico de esclavos en todas sus formas, e incluye la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio en su artículo 8. Finalmente, y ya en la esfera penal, el Estatuto de Roma considera a la esclavitud y la esclavitud sexual como crímenes contra la humanidad (31).

El criminal de guerra constituye un tercer tipo de enemigo de la humanidad. Las reglas de la guerra han existido por siglos en calidad de derecho consuetudinario entre Estados ‘civilizados’. Los actos de perfidia; el asesinato y tratos crueles o inhumanos de prisioneros de guerra; la matanza de rehenes; la destrucción deliberada de ciudades y pueblos; cualquier devastación no justificada por la necesidad militar; y la deportación de civiles residentes en un territorio ocupado hacia campos de trabajo esclavo, constituyen tradicionales usos y costumbres de la guerra. Varias de estas normas consuetudinarias fueron codificadas en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907. El concepto moderno de crímenes de guerra fue desarrollado en los juicios de Núremberg y luego codificado en las IV Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 (32). Los crímenes de guerra comprenden tanto violaciones de los citados documentos como también de las leyes y costumbres de la guerra. El Estatuto de Roma los incluye en su artículo 8.

Los participantes en crímenes contra la humanidad y genocidio constituyen otras dos categorías que emergen conjuntamente tras la II Guerra Mundial. Estas

(29) Convención sobre la Esclavitud, hecha en Ginebra en 25/09/1926, artículo 1.

(30) Declaración Universal, artículo 4: “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

(31) ER, artículos 7.1.c y 7.1.g.

(32) América y especialmente nuestro país también reconocieron la existencia de crímenes de guerra como parte del DI consuetudinario. Véase la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Chapultepec, en los meses de febrero y marzo de 1945, repudió en su Acta Final los crímenes de guerra acaecidos en la segunda guerra mundial como “horrendos crímenes en violación de las leyes de la guerra, de los tratados existentes, de los preceptos del Derecho Internacional, de los códigos penales de las naciones civilizadas y de los conceptos de civilización” en su Resolución VI “Crímenes de Guerra”, documento al que adhirió la República Argentina por decreto N° 6945/45, aprobado por ley 12.837.

conductas previstas de manera conjunta en el Estatuto de Nüremberg(33), comienzan a diferenciarse con la Convención de NNUU para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, que afirma que “el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar”, para luego establecer la responsabilidad individual: “Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares” (34). El Estatuto de Roma provee la tipificación de ambos crímenes en sus artículos 6 y 7.

IV. Obligación de los individuos de no cometer crímenes internacionales

Existen obligaciones impuestas al individuo que trascienden el derecho interno, entre ellas, el no atentar contra su especie. La responsabilidad individual constituye la piedra de toque del DIPenal (35), el tanto el subsistema nace y se desarrolla en torno de ella. Esta obligación se interpreta de forma más estricta respecto de los líderes estatales, ya que en los casos de violencia masiva organizacional, la responsabilidad acrece en función del poder decisorio, que generalmente se corresponde con la mayor jerarquía en el mando organizacional.

El tabú de Nüremberg rompe con el dilema existente entre la protección de los derechos fundamentales de la persona, y el respeto de la inmunidad de jurisdicción de los agentes estatales. Como precedente inmediato, los tratados de Versalles habían decidido el enjuiciamiento de las autoridades Turcas responsables del genocidio Armenio y luego, la responsabilidad del Káiser Wilhelm II como autor de crímenes contra la paz, aunque diversas circunstancias impidieron los respectivos procesos. Comenzaban a disminuir los territorios seguros para los criminales internacionales.

El DIPu retoma en Nüremberg, el esbozo fallido de Versalles, para modelar la responsabilidad penal individual, separando la responsabilidad del acusado, de la

(33) Estatuto del TMI, artículo 6.c. crímenes contra la humanidad.

(34) Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, AG ONU, Resolución 260 A (III), 9/12/1948, artículos 1 y 4 respectivamente.

(35) Así lo afirma la CDI en sus comentarios al Proyecto de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, Yearbook of the International Law Commission, 1996, vol. II, Part Two, p. 18. El principio de responsabilidad penal individual impuesta de manera directa por el DI fue afirmado en el artículo 1 del proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado por la Comisión en 1954, y en el artículo 2, inc. 1 del Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (CDI) de 1996. Anuario de la CDI, United Nations Publications, A/CN.4/SER.A/1996/Add. 1 (Part. 2), Vol. 2, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, 1996, p. 20.

inmunidad de jurisdicción de la que pudiera gozar como gobernante o agente del Estado, y aún de la propia responsabilidad del Estado en cuestión. Dijo el Tribunal de Nüremberg:

“Se ha dicho que el Derecho Internacional sólo se ocupa de las acciones de los Estados soberanos, y que no provee castigo para los individuos (...). En la opinión del Tribunal, [esta alegación] debe ser rechazada. Es largamente reconocido que el Derecho internacional impone obligaciones y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados” (36).

La CDI basó el principio de responsabilidad individual por la comisión de delitos internacionales en el Estatuto de Nüremberg (37), reformulando en términos generales la referencia del Estatuto relativa a quienes “actuaron en el interés de los Estados del Eje Europeo”, brindándole el estatus de “principio” de DIPenal (38).

La existencia de la responsabilidad por crímenes internacionales es independiente de la eventual tipicidad doméstica (39). Dijo el tribunal de Nüremberg que: “(...) la verdadera esencia de la Carta [del Tribunal] es que los individuos poseen obligaciones internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el Estado del cual es nacional” (40). Sin embargo, como la aplicación del DIPenal es competencia primaria de las jurisdicciones domésticas, el juez nacional enfrentará graves dificultades si intenta fundar su jurisdicción, en la ‘tipicidad consuetudinaria’ del delito internacional, o si aún existiendo instrumentos internacionales vigentes, el Estado cuya jurisdicción ejerce, no ha

(36) Nazi Conspiracy and Aggression Opinion and Judgement (Washington, United States Government Printing Office, 1947), p. 52.

(37) Estatuto de Nüremberg, artículo 6, sub-para. (a), (b) y (c), donde se afirma la competencia del tribunal para procesar y castigar a las personas que a título particular o como miembros de organizaciones y actuando conforme los intereses de los Estados del Eje Europeo, habían cometido los crímenes bajo examen.

(38) Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nüremberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal. Texto adoptado por la CDI en su segunda sesión, en 1950, y enviado a la Asamblea General como parte del Reporte de la Comisión cubriendo el trabajo de la sesión. ILC Report, A/1316 (A/5/12), 1950, part III, paras. 95-127, Yearbook of the International Law Commission, 1950, vol. II.

(39) El Principio II expresa: “El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”. Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg. Resolución de la Asamblea General 95 (I), adoptada el 11/12/1946.

(40) Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal, vol. I, Nüremberg 1947, p. 223.

ratificado el instrumento. O aún, si habiéndolo hecho, no ha incorporado la figura y la pena en su legislación interna. En todos estos casos, estaría contraviniendo la interpretación doméstica del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Para la jurisdicción internacional, en cambio, la tipicidad consuetudinaria ha sido en varias situaciones, el fundamento de su jurisdicción (41).

La obligación en examen puede analizarse en función de un cuádruple criterio:

- (a) la ampliación de las formas de participación criminal internacional, intentando abarcar a la totalidad de los intervinientes;
- (b) la irrelevancia del cargo oficial, a efectos de la persecución penal;
- (c) las doctrinas de responsabilidad de mando y empresa criminal conjunta, que en derecho interno —adelantamos—, encuentran un fuerte vínculo con el dominio por organización, con el fin de despejar el camino hacia los líderes-Jefes del Estado; y,
- (d) la exclusión de la obediencia debida como eximente de responsabilidad, que libera el camino hacia los ejecutores directos.

A partir de Nüremberg, los cuatro pilares se irán repitiendo en todos los estatutos constitutivos de tribunales internacionales y mixtos, cuyo objeto sea el procesamiento de responsables de crímenes internacionales. Los cuatro criterios no deben analizarse aisladamente, ya que forman parte de un todo. Intentan consolidar la última ratio del sistema de protección internacional de los derechos humanos: la sanción penal frente a la comisión ya ocurrida. Veamos la validez de esta afirmación.

Los Estatutos de los tribunales penales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia (TPIY) y Rwanda (TPIR) receptan la responsabilidad individual penal, afirmando como ámbito personal: “(...) a los presuntos responsables de violaciones del DIH (...TPIY); y “(...) a los presuntos responsables de violaciones graves del DIH (...) y a ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza (...TPIR)” (42). Como formas de participación, ambos Estatutos incluyen en forma amplia, a quien “haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado

(41) Estatuto del Tribunal de Nüremberg y demás procesos iniciados a partir de la Ley del Control aliado N° 10, respecto de los calificados como ‘crímenes contra la humanidad’ que se basaban en la tipicidad consuetudinaria.

(42) Estatuto TPIY, artículo 1 y Estatuto TPIR, artículo 1, respectivamente.

de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados (...)” (43). Ambos Estatutos receptan los criterios mencionados (44).

También el ER incluye los cuatro pilares (45). Primero, afirma la competencia de la CPI sobre las personas físicas, en un amplio espectro de formas de participación, contemplando a quienes: (i) ejecuten; (ii) ordenen ejecutar; (iii) participen como instigadores, cómplices, encubridores, y ayuden y alienten; o (iv) contribuyan de cualquier otra manera a la comisión o tentativa del crimen por un grupo de personas con una finalidad común, en tanto su contribución sea intencional y tenga como fin, llevar adelante la actividad o propósito grupal o con el conocimiento de la intención criminal del grupo (46).

Segundo, excluye la excepción de la inmunidad de jurisdicción basada en la capacidad oficial del agente criminal, a la vez que acepta la doctrina de responsabilidad de comando, y rechaza la doctrina de la obediencia debida (47).

Tercero, afirma la obligación de aprobar legislación doméstica que tipifique y sancione los crímenes internacionales, captando así los principios de derecho interno *nullum crimen, nulla poena sine lege*, con el propósito de facilitar el principio de jurisdicción subsidiaria de la CPI.

La tendencia se consolida en el siglo XXI con los estatutos de los tribunales penales *ad hoc* de Sierra Leona, Líbano y las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya.

El Estatuto para el Tribunal Especial de Sierra Leona reitera las formas de participación previstas en el artículo 25 ER arriba transcritas (48), y añade las

(43) Estatutos TPIY y TPIR, artículos 7.1 y 6.1 respectivamente.

(44) Estatuto TPIY, artículo 7; Estatuto TPIR, artículo 6.

(45) Los tribunales internacionales y mixtos precedentes fueron estatuidos a partir de los siguientes documentos: La Carta de Londres que instituyó el TMI de Núremberg (1945); la Resolución del CS ONU 827 (25/05/1993) que establece el Estatuto del TPIY (artículo 7, para. 1 y artículo 23, para. 1) y la Resolución 955 (8/11/1994) que establece el TPIR (artículo 6, para. 1, artículo 22, para. 1); el Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, establecido por un acuerdo entre la ONU y el gobierno de Sierra Leona de acuerdo a la Resolución de CS 1315 del 14/08/2000; La Ley de Camboya sobre el Establecimiento de las Cámaras Extraordinarias con la inclusión de enmiendas promulgada el 27/10/2004, estableciendo el Tribunal que investiga las atrocidades cometidas por el Khmer Rouge; el Estatuto para el tribunal Internacional del Líbano, Artículo 3.1.b, CS UN Resolución 1757 adoptada en su 5685 sesión en 30/05/2007. Fue reafirmado asimismo por la CDI en el Principio I de Núremberg.

(46) ER, artículo 25.3.

(47) ER, artículos 27 y 28.

(48) Estatuto para Sierra Leona, artículo 6.1: “La persona que planeó, instigó, ordenó, ejecutó o de cualquier otra forma ayudó y alentó la planificación, preparación y ejecución de un crimen referido

previsiones de la legislación penal interna: “la responsabilidad penal individual por los delitos mencionados en el artículo 5 [crímenes bajo el derecho de Sierra Leona] serán determinados conforme las respectivas leyes de Sierra Leona” (49).

En la situación de Sierra Leona, se optó por perseguir principalmente al liderazgo superior:

“El Tribunal Especial podrá, (...) procesar a las personas que posean la mayor responsabilidad por violaciones graves del DIH y del derecho Sierra Leonés cometidas en el territorio de Sierra Leona desde el 30/11/1996, incluyendo aquellos líderes que, al cometer tales crímenes, han amenazado el establecimiento de y la instrumentación del proceso de paz en Sierra Leona” (50).

Se afirma la doctrina de responsabilidad por mando, y niega la obediencia debida como eximente (51).

El Estatuto para el Tribunal del Líbano origina un tribunal penal internacional *ad hoc*, creado —como todos— con posterioridad a los hechos que lo motivaron. Este tribunal especial posee “jurisdicción sobre las personas responsables del ataque del 14 de febrero de 2005” (52), que originaron la muerte del presidente Hariri y otras 22 personas, aun cuando puedan investigarse otros actos conexos (53).

Respecto de las formas de participación, afirma la responsabilidad penal individual toda vez que una persona cometa, participe, organice o dirija a otros a cometer el crimen o contribuya a su comisión “a través de un grupo de personas actuando con un propósito común, siendo tal contribución intencional y hecha con el propósito de avanzar la actividad o el propósito criminal general del grupo o en el conocimiento de la intención del grupo de cometer tal crimen” (54).

en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto será individualmente responsable por el crimen”. El Estatuto para la Corte Especial de Sierra Leona, fue establecido por un acuerdo entre la ONU y el gobierno de Sierra Leona luego de la Resolución 1315 del Consejo de Seguridad de 14/08/2000.

(49) *Ibidem*, artículo 6.

(50) *Ibidem*, artículo 1.

(51) *Ibidem*, artículos 6.3 y 6.4.

(52) Estatuto para el Tribunal del Líbano, artículo 1.

(53) El vínculo entre el atentado y otros actos criminales se establece a partir de una combinación de elementos no exclusivos como la intención criminal, el propósito detrás de los ataques, la naturaleza de las víctimas elegidas como blanco, el *modus operandi* de los ataques y los partícipes. Estatuto para el Tribunal del Líbano, artículo 1.

(54) Statute of the International Tribunal of Lebanon, articles 3.1.a y 3.1.b. UN Security Council Resolution 1757 adopted at its 5685th meeting, 30/05/2007.

Como en las demás situaciones, se establecen los alcances de las doctrinas de la responsabilidad de comando y obediencia debida (55).

En la situación de Camboya (56), la misión del tribunal consiste en “llevar a proceso a los principales líderes de Kampuchea Democrática, y aquellos que han sido mayores responsables de los crímenes y violaciones graves de las leyes criminales de Camboya, el derecho y la costumbre internacional humanitarios, y las convenciones internacionales reconocidas por Camboya (...)” (57). Como forma de participación, se incluye a todo sospechoso “que hubiera planeado, instigado, ordenado, ayudado y colaborado, o cometido los crímenes referidos en (...) esta ley” (58).

La ley refiere las doctrinas de responsabilidad de comando y de obediencia debida (59).

Los tribunales internacionales penales creados durante el primer decenio del siglo XXI para Timor del Este, Kosovo, Bosnia-Herzegovina, Burundi e incluso Iraq (60), reafirman la responsabilidad penal individual por la comisión de los más

(55) Estatuto para el Líbano, artículos 3.2 y 3.3.

(56) La Ley para el Establecimiento de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya para la persecución de crímenes cometidos durante el período de Kampuchea Democrática, verdadero tribunal mixto, ya que funciona dentro del Estado Camboyano, pero las decisiones referidas a creación, integración y funcionamiento se comparten entre Camboya y la ONU. Law on the Establishment of the Extraordinary Chambers, with inclusion of amendments as promulgated on 27/10/2004 (NS/RKM/1004/006). Unofficial translation by the Council of Jurists and the Secretariat of the Task Force. Revised 26/08/2007. Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia, disponible en: www.eccc.gov.kh. Véase también la página web de la UN Assistance to the Khmer Rouge trials: www.unakrt-online.org

(57) Estatuto para las Cámaras Extraordinarias, artículo 1.

(58) *Ibidem*, artículo 29.

(59) “The fact that any of the acts (...) were committed by a subordinate does not relieve the superior of personal criminal responsibility if the superior had effective command and control or authority and control over the subordinate, and the superior knew or had reason to know that the subordinate was about to commit such acts or had done so and the superior failed to take the necessary and reasonable measures to prevent such acts or to punish the perpetrators’ and ‘The fact that a suspect acted pursuant to an order of the Government of Democratic Kampuchea or of a superior shall not relieve the suspect of individual criminal responsibility” (artículo 29, p. 3 y 4, Law on the Establishment of the Extraordinary Chambers (...)).

(60) Los tribunales son: (a) los Paneles para graves crímenes en las cortes de distrito de Dili (Timor del Este), activas entre los años 2000 y 2005; (b) los Paneles de las Regulaciones 34 y 64 en las cortes de Kosovo, activos desde 2000; (c) la Cámara de crímenes de guerra de la Corte de Bosnia-Herzegovina, activa desde 2005; y la Cámara Especial en las cortes de Burundi. En teoría, el Tribunal Especial para Iraq podría considerarse un tribunal mixto, ya que su Estatuto prevé que puedan designarse extranjeros junto con los fiscales y jueces Iraquíes. En la práctica, ha sido un tribunal

graves delitos internacionales, y reiteran en forma amplia, las posibilidades de participación ya referidas; excluyen la capacidad oficial como excepción procesal; y rechazan la doctrina de la obediencia debida como eximente de responsabilidad.

En suma, la obligación internacional de no cometer crímenes internacionales y la responsabilidad penal para los individuos que la transgredan, principia en Nüremberg, y cobra un impulso decisivo en la última década del siglo XX, bajo el amparo del paradigma de los derechos humanos. Los estatutos analizados confirman este punto. El juzgamiento de los responsables puede a su vez, dividirse entre los estatutos que otorgan mandato para procesar a la totalidad de los intervinientes (situaciones de la ex-Yugoslavia, Rwanda y Sierra Leona), y aquéllos que refieren el juzgamiento exclusivo o preferente del liderazgo criminal superior o intermedio como jefes de Estado y ministros (situaciones de Camboya y Líbano).

La existencia de los tribunales *ad hoc* evidencia dos circunstancias. Primera, cierta voluntad de la comunidad internacional en hacer efectiva la responsabilidad individual por crímenes internacionales. Segunda, un evidente fracaso de las jurisdicciones internas, ya que son éstas las primeras obligadas a actuar la consecuencia jurídica de la norma violada.

Sin embargo, jamás la obligación de no cometer crímenes internacionales será efectiva, en tanto existan paraísos de impunidad. Hace siglos, Grocio entendió la cuestión y entonces, afirmó la obligación de los Estados de ‘extraditar o castigar’. Siglos después, se continúa discutiéndola.

V. A modo de conclusión

Tres ideas sobre lo expuesto. Primero, las víctimas. Los sujetos protegidos por el DIPu a través de la normativa referida, son en primer lugar las personas físicas, circunstancia que revaloriza su subjetividad internacional. Estas víctimas son fungibles, en el sentido que su elección depende no de sus características personales, sino de su pertenencia objetiva a un grupo elegido como blanco de la victimización. En tanto el carácter de víctima trasciende la propia persona de quien sufre la violación, el DIPu está protegiendo además, al colectivo Humanidad. En *Erdemovic*, el TPIY señaló que:

“con respecto a los crímenes contra la humanidad, el Tribunal de sentencia considera que la vida del acusado y la de la víctima no son completamente equivalentes. Contrariamente al derecho doméstico,

estrictamente Iraquí que juzga a ciudadanos Iraquíes y excepcionalmente a extranjeros residentes que han violado la ley Iraquí y cometido crímenes internacionales durante el régimen de Saddam Hussein.

la violación en estos casos no se dirige al bienestar físico de la víctima aislada sino de la humanidad como un todo” (61).

En el derecho argentino, al tratarse la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, la CSJN hizo referencia a “las conductas que violan las reglas que protegen los valores esenciales que la humanidad ha reconocido para cada ser humano, tales como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tratamientos crueles, a tortura (...) en este sentido, la víctima es la comunidad internacional o la conciencia de la humanidad” (62). En *Priebke* la CSJN afirmó que estos delitos “se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta [y]... que es justamente por esta circunstancia (...) que se los reputa como delitos contra el ‘derecho de gentes’ que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales” (63).

Con razón se ha dicho que los delitos internacionales “protegen a la persona abstracta más que a la víctima concreta y es esta calidad genérica y universal, que exige que la protección del derecho de gentes se ajuste, o en palabras de Graven, se superponga a la del derecho común” (64). Esta es la razón por la cual no puede existir contradicción entre el DIPenal y el derecho penal doméstico, en tanto los jueces domésticos comprendan que cuando juzgan estos crímenes actúan en nombre de la humanidad y no sólo del Estado cuya jurisdicción ejercen.

Segundo, los victimarios. Los líderes estatales en estudio son quienes violan el piso mínimo de derechos humanos comunes a los subsistemas del DIPu protectorios de la persona humana. Al hacerlo, se desentienden del respeto a sus valores, principios y reglas. Esto produce dos consecuencias relevantes.

Primera, al decidir situarse en la ilegalidad internacional, no pueden luego invocar las normas creadas para proteger la soberanía del Estado que han utilizado como maquinaria criminal.

(61) TPIY, *Prosecutor vs. Drazen Edermovic*, Case IT-96-22-T, Sentencing Judgment, 29 november 1996, par. 19. Traducción del autor. Original inglés: “[w]ith regard to a crime against humanity, the Trial Chamber considers that the life of the accused and that of the victim are not fully equivalent. As opposed to ordinary law, the violation here is no longer directed at the physical welfare of the victim alone but at humanity as a whole”.

(62) Argentina, Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala 2, Obediencia debida y punto final. Declaración de nulidad, 13/07/2004.

(63) CSJN *Priebke*, Erich s/ solicitud de extradición -causa 16.063/94, pág. 457. XXXI R.O, 02/11/1995, para. 31 y 32.

(64) *Recueil des Cours, Collected Courses, Volume 76 (1950-I)*, Académie de Droit International de la Haye / Hague Academy of International Law, J. S. Pictet, E. Hambro, C. Carabiber, C. Eagleton, J. Graven, G. Vedovato. *Les crimes contre l'humanité* par Jean Graven, p. 548.

Segunda, devienen enemigos de la humanidad al atentar contra el piso mínimo de derechos humanos reconocidos.

Lamentablemente, se constituyen por esto, en el verdadero motor del progreso normativo internacional en sus fases de promoción y protección en tiempos de paz (DIDH), de conflicto armado (DIH y DIR), y de criminalización de las violaciones en todo momento (DIPenal). Según varíe la interpretación doctrinaria, atentan contra bienes universales, o contra el derecho de gentes, o contra normas imperativas de DI general (*jus cogens*).

Tercero, los derechos lesionados. Las normas internacionales que hemos relevado traducen valores y principios aceptados universalmente a situaciones concretas ligadas con la protección de la vida, la libertad, la seguridad personal, la prohibición de la tortura, entre las principales. Por esto, deben ubicarse en el mayor nivel jerárquico provisto por el DIPu, esto es, como normas imperativas de DI general —*jus cogens*—.

Proyectan hacia el siglo XXI, el conflicto perenne entre la autoridad y sus límites de las que hablaba Locke y Mill, delimitando fuertemente los últimos para contener a la primera.

Bacigalupo (2005: 82) señala que “los derechos humanos reconocidos en las convenciones internacionales constituyen un límite interno de la legitimidad del ejercicio del poder estatal frente a las personas”. Maurach y Zipf (1994: 430) dicen: “(...) en la conciencia de todos los pueblos civilizados existe un cierto núcleo del derecho, el que, de acuerdo a un principio jurídico general, no puede ser lesionado por ninguna ley ni por ninguna otra clase de medidas autoritarias”. En el mismo sentido de reconocer la existencia de valores humanos fundamentales se pronuncian Díaz Cisneros y Bassiouni (65).

Finalmente, resumimos aspectos básicos a considerar respecto de la responsabilidad penal internacional de los jefes de Estado por su participación en la comisión de delitos internacionales.

Primero, existen al presente cinco tipos de *hostis humani generis*, en tanto violentan bienes que forman parte del *jus cogens*: (i) el pirata; (ii) el traficante de esclavos y esclavista; (iii) el criminal de guerra; (iv) el criminal de lesa humanidad; y (v) el genocida.

Segundo, los enemigos de la humanidad se constituyen en la negación directa de los derechos humanos. Con excepción de los piratas, que eran definidos en

(65) Véase también Díaz Cisneros, César (1955). *Derecho Internacional Público*, Tomo I. Buenos Aires: TEA pp. 278/282 y Cherif Bassiouni, M. (1984). *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*. Madrid: Tecnos, pp. 68/69.

función de la violación de bienes centrados en intereses estatales, los restantes revisten esta calidad por atentar contra bienes universales comprendidos en la teoría de los derechos humanos.

Tercero, el DIPenal no diferencia respecto de la calidad personal del participante, sea éste miembro o lidere un Estado o una organización política. Los jefes de Estado y demás altos mandos civiles o militares quedan aquí incluidos.

Cuarto, el principio de inmunidad estatal de Jefes de Estado queda relegado, a fin de perseguir a los responsables individuales de estos delitos, cuando la jurisdicción que reclama el proceso posee carácter internacional como la Corte Penal Internacional o mixto como las Cortes Extraordinarias de Camboya.

Quinto, las doctrinas de responsabilidad de comando y dominio de la voluntad por aparatos organizados de poder, junto con la exclusión de la obediencia debida (66), todas estrechamente asociadas con la responsabilidad individual, se desarrollan y consolidan en la órbita internacional y nacional respectivamente, desde la segunda mitad del siglo XX en adelante. Todas ellas sirven para fundamentar la responsabilidad internacional de los jefes de Estado y se utilizan en forma indistinta por diversas jurisdicciones internacionales y domésticas.

Sexto, frente a estos avances, la cuestión de la responsabilidad internacional penal de las personas jurídicas, como el Estado y otras organizaciones políticas —incluidas las terroristas—, queda aún por resolver.

Nuestro trabajo intentó muy humildemente, contribuir a la lucha contra la impunidad internacional evidenciada por la falta de castigo a los Jefes de Estado — simples líderes públicos criminales—, principales responsables de motorizar la maquinaria estatal hacia la comisión de los más graves crímenes internacionales. Cuando la promoción y protección de los derechos básicos han fallado, debe al menos, surgir la Justicia, a veces muy humana, y por esto pequeña, imperfecta, incluso ‘a la carta’, buscando siempre la manera de ser como escribe Ana Frank en el último renglón y último día de su diario, “como de verdad nos gustaría ser y cómo podríamos ser (...) *si no hubiera otra gente en este mundo*” (67).

Esa *otra gente* merece castigo.

(66) Principios de Núremberg, AG ONU, Res. 95(I) 11/12/1946, Principio IV: “El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción”.

(67) Frank, Ana (2009). *El diario de Ana Frank*. Argentina: Beeme, p. 299. Las palabras transcritas -adecuándolas al plural- son las últimas del libro de Ana, un 1º de agosto de 1944, tres días después, sería arrestada.

VI. Bibliografía

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2008). “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil”, en: *Revista Ius et Praxis*, Año 14, Nº 2.

AKEHURST, Michael's (1997). *Modern Introduction to International Law*, by Peter Malanczuk. 7th edition. London: Routledge.

ALEXY, Robert (2000). “Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del muro de Berlín”, *Doxa*, Nº 23.

— (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

AMBOS, Kai (2000). “Responsabilidad penal individual en el derecho penal supranacional, un análisis jurisprudencial - De Núremberg a La Haya”. Versión original (“Individual criminal responsibility in International Criminal Law: A jurisprudential analysis - From Núremberg to The Hague”), en: Gabrielle Kirk McDonald y Olivia Swaak-Goldman (eds.), *Substantive and procedural aspects of International Criminal Law. The experience of international and national courts*. Volume I. Commentary. The Hague *et al.*

— (2001). “Superior responsibility (article 28)”, en: *International Criminal Law for the ICC*. Oxford, UK.

ARENDDT, Hannah (1963). *Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil*. USA: Penguin Classics.

BACIGALUPO, Enrique (2005). *Derecho Penal y Estado de Derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

BANTEKAS, Ilas (2004). *Corporate social responsibility in international law*, 22 Boston U. Int'l L. J.

— (1999). *The contemporary law of superior responsibility*, 93 AJIL.

BARBERIS, J. A. (1983). “Nouvelles questionnes concernant la personnalité juridique internationale”, en: *Hague Recueil*, p. 179.

BARBOZA, J. (1999). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía.

BAREA, Phillip (2008). “Old Piracy Laws Created Universal Jurisdiction”, en: *Modern International Criminal Law Learned from Ancient Problem*, Suit

101, oct. 15. Disponible en: http://war-crimes.suite101.com/artículo.cfm/piracy_forced_creation_of_universal_jurisdiction

BASSIOUNI, Cherif (1999). *International Criminal Law*. C. Springfield: Thomas Publisher: US.

— y WISE, E. M. (1995). *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*. M. Nijhoff Pub.: Dordrecht/Boston/London.

BROWNLIE, Ian (1985). *Principles of Public International Law*, 3ª ed., Clarendon Press: Oxford.

CALVOCORESSI, Peter (2001). *World Politics*. 8ª ed. England: Longman, Pearson Education.

CANÇADO TRINDADE, A. A. (2003). *The Inter-American system of protection of human rights: evolution, present state and perspectives*. Institute International de Droits de l’Homme, Strasbourg France.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (1996). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en derecho Internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos.

CASSESE, Antonio (2001). “The Contribution of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia to the Ascertainment of General Principles of Law Recognized by the Community of Nations”, en: Sienho Yee and Wang Tieya (eds.), *International Law In The Post-Cold World*. London: Routledge.

GATTINI, Andrea. “Pinochet cases”, en *Oxford Law citator* www.oxfordlawcitor.com

HIGGINS, Rosalyn (1997-1998). “Derogations under human rights treaties”. *British Yearbook of International Law*.

KELSEN, Hans (1944). “La responsabilidad colectiva e individual en derecho internacional, con especial consideración al castigo de los criminales de guerra”, en: *Revista de la Universidad de Córdoba*, 2 (31), pp. 317-368.

KEYLOR, W. R. *The twentieth Century World, an international history*, 4ª ed. Oxford University Press.

KITTICHAISAREE, Kriangsak (2002). *International Criminal Law*. US: Oxford University Press: (reprinted).

MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz (1994). *Derecho Penal. Parte General*. Traducción Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone. Buenos Aires: Astrea.

METTRAUX, Guénaël (2005). *International Crimes and the ad hoc tribunals*, Oxford: UK.

MILL, J. S. Boston, *Ticknor and Fields*, 2ª ed.

NÜREMBERG WAR CRIMES TRIAL, Rules of Procedure, adoptadas el 29/10/1945.

PASTOR RIDRUEJO, José A. (1997). "Las Naciones Unidas y la codificación del Derecho Internacional: Aspectos Jurídicos y Políticos", en: Carlos Fernández De Casadevante Roman y Francisco J. Quel López (coord.). *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*. Barcelona: Ariel.

PICTET, Jean (ed.) (1960). *Commentary, Geneva Convention Relative to the Treatment of Prisoners of War*, Convention III (ICRC, Geneva).

RADBRUCH, Gustav (1980). *El hombre en el derecho*. Traducción de Aníbal del Campo. Buenos Aires: Depalma.

REMIRO BROTONS, Antonio (1999). *El caso Pinochet*. Madrid: Biblioteca Nueva.

REPORT OF THE ILC ON THE WORK OF ITS FORTY-NINTH SESSION (1994) G.A.O.R., 49th sess., Supp. No. 10, U.N. Doc. A/49/10.

ROOSEVELT, Theodore (1978). "On human rights in foreign policy, State of the Union Message 1904", en: Laquer and Rubin (eds.), *The Human Rights Reader*, Penguin.

ROULOT, Jean Francois (2002). *Le crime contre l'Humanité*. París: L'Harmattan.

ROXIN, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Traducción de Coello Contreras y Serrano Gonzáles de Murillo. 7ª ed. Madrid: Marcial Pons.

SANDS, Philipe J. (2001). "Turtles and Torturers. The Transformation of International Law", 33 NYU, *JIntL&Pol*, pp. 527-59.

SCHABAS, William A. (2000). "Hate Speech in Rwanda: The Road to Genocide", en: *McGill Law Journal*, Vol. 46, N° 1.

SHELTON, Dinah (2003). *An introduction to the history of International human rights law*, Institute International de Droits de l'Homme. University of Notre Dame: US.

TRAVIESO, Juan Antonio. *Derechos humanos y Derecho Internacional*. 2ª ed. Buenos Aires: Heliasta.

— (1996). *La Corte Interamericana de derechos humanos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

— (1984). "Emergencia y derechos humanos", en: *El Derecho*, 18/04/1984.

VERDROSS, Alfred (1973). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Jurisprudencia

Argentina, CSJN, 24/08/2004, "Arancibia Clavel, Enrique L." (CS) Đ. Fallos: 327:3294.

Argentina, CSJN, 02/11/1995, "Priebke Erich s/ solicitud de extradición", causa N° 16.063/94, P. 457. XXXI R.O.

Argentina, CSJN, 14/06/2005, "Simón, Julio Héctor y otros". S. 1767. XXXVIII, recurso de hecho, "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad", causa N° 17.768C. Fallos: 328:2056.

Argentina, CSJN, 11/12/2003, A. 1553. XXXIX. R.O., "Astiz Alfredo Ignacio s/ extradición".

Argentina, CSJN, 10/05/2005, "Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición". L. 845. XL.

Canadá, Finta, Ontario Court of Appeal, 29/04/1992, ILR 98, 520-663.

Corte Europea de Derechos Humanos, caso "Kolk y Kislyiy v. Estonia: Imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y su aplicación retroactiva", Demandas N° 23052/04 y N° 24018/04, 17/10/2006.

CIJ, Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium). Sentencia del 14/02/2002.

CIJ, Réserves á la Convention sur le Génocide, Avis Consultatif: CIJ Recueil, 1951.

Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Petición N° 7920/1981. Sentencia de 29/07/1988. Serie C N° 4.

Corte IDH, "El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-2/82 del 24/09/1982. Serie A N° 2.

Estados Unidos, ex Parte Quirin, U.S. 317, 1942.

Estados Unidos, “Filartiga v. Pena-Irala”, 630 F.2d 876 (2d Cir. 1980), 30/06/1980, on remand, 577 F. Supp. 860 (E.D.N.Y. 1984), 10/01/1984.

Francia, casos “Barbie” (1987) y “Touvier” (1994).

Inglaterra, Corte Inglesa del Rey, caso “Somerset (R. v. Knowles, ex parte Somerset)”, 1772.

Israel, Eichmann (1962) Att. General of Israel v. Eichmann, 36 I.L.R. 18, 26 (Isr. Dist. Ct. Jerusalem 1961), 36 I.L.R. 277 (Isr. S. Ct. 1962).

Reino Unido (CCL 10, Nüremberg), Casos 2, 4, 13, 14, 15, 18, 23, 25, 31 y 34. Entscheidungen Des Obersten Gerichtshofes Für Die Britische Zone in Strafsachen, Vol. I.

Reino Unido, Regina v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, ex parte Pinochet Ugarte (Nº 1) United Kingdom House of Lords (25 November 1998) 119 ILR 51.

Reino Unido, Regina v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, ex. p. Pinochet Ugarte (1998) 4 All ER897, HL (lord Steyn).

TPIY, Prosecutor v. Erdemović, Sentencing Judgement, Case No. IT-96-22-T, T. Ch. I, 29/11/1996.

TPIY, Prosecutor v. Furundzija, T.Ch.II, Judgement, 10/12/1998 (IT-95-17/1-T). App. Ch., Judgement 21/7/2000 (IT-95-17/1-A).

TMI de Nüremberg, Nazi Conspiracy and Aggression, Opinion and Judgement of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals, Nüremberg, 30/09 y 01/10/1946, London, His Majesty’s Stationery Office, 1946.

Trials of War Criminals before the Nurnberg Military Tribunals under Control Council Law Nº 10, vols. I-XV (U.S. Govt. Printing Office: Washington 1950). Law Reports of Trials of War Criminals (también UN War Crimes Commission London, 1949).

UNWCC Law Reports XV, UNWCC, Law Reports of Trials of War Criminals, vols. I-XV (London 1947-1949) (“UNWCC Law Reports”).

Yamashita, 327 U.S. 1-81, 13-14 (1945). The Tokyo Judgement, Roling/Rüter (eds.), The Tokyo Judgement: the international military tribunal for the Far East (IMTFE), Amsterdam 1977.

Fecha de recepción: 20-02-2017 Fecha de aceptación: 06-06-2017